



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCER3 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00057-00, INTERPUESTA POR MARÍA ADELA HEREDIA DE PÉREZ CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # T-060 DE 15 DE MAYO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. (secuestre) Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ MARINA PÉREZ HEREDIA (Q.E.P.D) (demandado); LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 060

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: María Adela Heredia de Pérez
ACCIONADOS: Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali
Comercializadora Occipacífico S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00057-00

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés dos (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ADELA HEREDIA DE PEREZ, en propia persona y en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la COMERCIALIZADORA OCCIPACIFICO S.A.S.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. La señora HEREDIA DE PEREZ de 85 años de edad, incoa acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y la COMERCIALIZADORA OCCIPACIFICO S.A.S, para que, a través del trámite correspondiente, se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por el actuar del juzgado al interior del proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación No. 76001400302520170013600, en resumen, por fijarse fecha para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía sin que se le haya dado oportunidad procesal de comparecer al proceso referido dado que asegura, no fue notificada.

2.1.1.2. Expone como pretensiones las siguientes: i) Se ordene «la suspensión de la diligencia de remate, ii) se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación

y que iii) se realice actualización del crédito en la que se incluyan los abonos que aduce haber realizado».

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Declara la demandante que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Accionado, no se ajustan a derecho, por lo cual se ven afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa dentro del proceso radicado No. 76001400302520170013600.

2.1.2.2. Eleva como medida provisional que se ordene a través de esta acción constitucional, la suspensión de la diligencia de remate convocada para el próximo 26 de mayo de 2023 dentro proceso ejecutivo hipotecario radicado No 76001400302520170013600 que se cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para evitar que se continúe con el trámite de remate y adjudicación del inmueble con M.I. No 370-2148.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación del Juzgado 25 Civil Municipal De Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 76001400302520170013600, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela, concediéndoles un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali expone que el origen de la acción de tutela *“se identifica con aspectos procesales y de fondo relacionados con la causa judicial”* que no son de su competencia dirimir, por lo que debe ser desvinculada.

2.1.4.2. El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informa al despacho que conoció del proceso de la referencia hasta proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidaron las costas procesales, por lo que en septiembre de 2017 fue remitido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali, por lo que carece de legitimación en a causa respecto de las pretensiones de esta acción constitucional.

2.1.4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali declara que, dentro del proceso referido, los herederos determinados se encuentran debidamente notificados por aviso, y que, ante su no comparecencia, les fue asignado curador *ad-litem* de lo cual obra prueba en el expediente. Agrega que la diligencia de remate fijada para el próximo 25 de mayo de 2023, obedece a petición elevada por la parte ejecutante, luego de que de conformidad con la ley procesal vigente tal solicitud fuera considerada procedente por el despacho; sin embargo, frente a tal decisión no se interpuso recurso alguno y se encuentran completamente ejecutoriadas. Concluye expresando que los fundamentos de la actora tienen relación directa con el debate procesal, por lo que vedado está el juez constitucional de emitir pronunciamiento al respecto. Dicho lo anterior, considera la acción de tutela no está llamada a prosperar en su contra.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”.

3.2.3. Artículo 55. Código General del Proceso. Designación de curador ad litem. *“Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. 2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia”.*

3.2.4. Artículo 56. Código general del proceso. Funciones y facultades del curador ad litem. *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.* (Subrayas del despacho).

3.2.5. Artículo 292. Código general del proceso. Notificación por aviso. *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

3.2.6. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”. (Subrayas del despacho).

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. Considerando que el asunto bajo estudio plantea la posible ocurrencia de los defectos sustantivo y fáctico; *respecto del defecto sustantivo, la Corte ha establecido que se trata de un yerro producto de la irregular interpretación o aplicación de normas jurídicas a un caso sometido a conocimiento del juez. Si bien las autoridades judiciales son autónomas e independientes para establecer cuál es la norma que fundamenta la solución del caso puesto bajo su conocimiento -y para interpretarlas y aplicarlas-, estas facultades no son absolutas, por lo que excepcionalmente el juez de tutela debe intervenir para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y de la Constitución, sin que ello implique señalar la interpretación correcta o conveniente en un caso específico por encima del juez natural.*

La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando:

(i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma

utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador.

(ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.

(iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes.

(iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

(v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”.

(vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso.

(vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se tiene que no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, solo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas, de lo contrario no sería procedente la acción de tutela. Por tanto, se debe tratar de una irregularidad de tal entidad que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha señalado que pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, admisibles en la medida que sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales...».

3.3.2. Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU453 de 2019, en refiriéndose al defecto sustantivo preceptuó:

“Defecto sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta

manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, *prima facie*, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (Subrayas del despacho).

En ese sentido, cuando en una providencia judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. Así las cosas, no se estaría ante una diferencia interpretativa de la norma, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto

inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4 de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2 superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5 de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior).

De lo anterior se desprende que para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que el fallador aplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales. Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico”.

3.3.3. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial en Sentencia T-008 de 2020 reiteró la línea jurisprudencial¹ sobre el tema al enunciar que:

«[S]on requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

3.1.2. En relación con los requisitos específicos de procedibilidad, indicó que “para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. (...) [P]ara que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos (...).”.

¹ C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución”.

3.3.4. La Corte Constitucional sostiene una fuerte línea jurisprudencial donde se ha reiterado los parámetros de procedencia de las acciones de tutela², donde se enfatiza que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico (...).».

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. “De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería

² T-046 de 2019, T-373 de 2015, T-313 de 2005, entre otras.

desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”. (En negrilla por el Juzgado).

3.3.5. Sobre la legitimación por activa y en especial respecto de la agencia oficiosa, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-138-2022 recuenta: *“Legitimación por activa. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. En concreto, la legitimación por activa se acredita cuando la acción de tutela es ejercida por el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o mediante (i) representante legal, como en el caso de los menores de edad; (ii) apoderado judicial; (iii) agencia oficiosa, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa” o (iv) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿De análisis del origen de la acción que nos convoca, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, o por el contrario existen elementos de hecho y derecho que desvirtúan la posibilidad de intervención del juez constitucional en el caso de marras?

De considerarse la procedencia de este trámite, deberá el despacho basar su análisis en determinar si ¿De los hechos narrados se dilucida la violación a los derechos al debido proceso y defensa invocados por la accionante, por causa atribuible al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali?

Finalmente, de determinarse la afectación a los derechos fundamentales alegados, deberá el despacho proferir pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto a fin de restablecer los derechos presuntamente vulnerados.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende la accionante, en resumen, que por esta vía constitucional se ordene al despacho accionado dejar sin efecto el auto mediante el cual fija fecha para la diligencia de remate programada para el próximo 26 de mayo de 2023, en el que se abrirá subasta pública del bien inmueble dado en garantía dentro del proceso radicado 025-2017-00136

en el que fue demandada su hija Luz Marina Pérez Heredia (Q.E.P.D.), y respecto del cual aduce, no fue notificada para acudir al proceso a ejercer su derecho de defensa en calidad de heredera de su difunta hija; añade que en el proceso referido se presentan ilegalidades como error en la liquidación del crédito que desconoce los abonos realizados a la obligación, con lo que se considera cancelada, por lo que debería decretarse la terminación del proceso por pago.

Por su parte el despacho accionado, pone de presente que los herederos determinados fueron notificados de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., y que, como consecuencia de su no comparecencia, se dispuso la designación de curador ad litem que representara sus intereses al interior del proceso. En tal sentido, expone que el Juzgado no ha incurrido en error que amerite intervención constitucional.

5.2. Visto el recuento anterior, procede este despacho a validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción que nos convoca. El precedente jurisprudencialmente ha establecido que, en cabeza del Juez de Tutela, esta la tarea de adelantar un análisis exhaustivo frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales bajo el entendimiento de que, si bien, dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, si se evidente la existencia de un claro desobedecimiento de las normas procesales se da lugar a la procedencia de esta acción como garantía para la parte.

Descendiendo al caso bajo estudio, salta a la luz en la revisión del plenario, que las decisiones que aquejan la actora recaen sobre el acto de la notificación, liquidación del crédito y fijación de fecha para la diligencia de remate.

Sin entrar mucho en detalles, también resalta que sobre las decisiones con que se consideraron notificados a los herederos, se aprobó la liquidación del crédito y se fijó fecha para la diligencia del artículo 448 del C.G.P. no se erigió reparo alguno por parte de la accionante; aún más, no se extrae del barrido analítica y revisión de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso referido, según el expediente allegado al presente trámite, actuación alguna de la aquí accionante con la que se procure la materialización de sus interés o que acredite el cumplimiento de su deber de ejecutar los instrumentos ordinarios dispuestos por la normatividad procesal para oponerse a las decisiones del accionado juzgado.

En tal sentido, ha de advertirse a la accionante, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y sumario, que depende, entre otras cosas, de que exista vulneración a los derechos fundamentales y que los medios ordinarios no permitan el restablecimiento del

derecho vulnerado, para lo cual será necesaria orden constitucional. Así pues, la actor alega la vulneración de sus derecho al debido proceso y de defensa por parte del juzgado segundo, sin siguiera haber comparecido ante este a erigir petición alguna, con lo cual se desvirtúa la procedencia de este trámite constitucional por insatisfacción del requisito de subsidiariedad, dado que tampoco existen elementos de juicio que permitan prescindir de tal requisito ante la presunta e inminente afectación de los derechos rogados a fin de evitar la consumación de un perjuicio irreparable.

En ese sentido, se advierte que del barrido de los índices que conforman el plenario, tampoco se vislumbra actuación inminente y desproporcionada que afecte los derechos rogados por la parte actora, pues del expediente se extraen elementos de juicio que permiten desvirtuar el argumento de desconocimiento de la existencia del proceso de la parte actora cuando obra en el expediente constancia de notificación personal realizada a la ejecutada (Q.E.P.D.), sin que esta haya comparecido, así mismo el acta de la diligencia de secuestro adelantada el 22 de marzo de 2018, da cuenta de que la ejecutada (Q.E.P.D.), estuvo presente reconociendo su calidad de demandada; también obra prueba de que enterado el despacho del fallecimiento de la ejecutada (Q.E.P.D.), se dispuso la suspensión del proceso y el respectivo emplazamiento; finalmente ya en sede de ejecución, el despacho ordenado, en virtud de que a pesar de que se encuentra acreditado en el expediente que los herederos determinados fueron notificados mediante aviso debidamente recibido por ellos, no se hicieron parte, se dispuso la designación de cardador ad litem que los represente el proceso. Súmese a lo anterior, que, en los anexos allegados por la parte actora, obra aviso notificadorio, lo cual desvirtúa aún más su argumento.

Ahora bien, respecto de las objeciones presentadas a la liquidación de crédito aportada por la parte actora en sede tutela, una vez mas se indica, que este no es mecanismo idóneo para tales efectos, pues tal liquidación debe ser de conocimiento del juez natural que dirige el proceso. Mucho menos, como se dijo, de la liquidación en firme obrante en el proceso referido, nada dijo la aquí accionada, que al momento ni siquiera ha comparecido a la ejecución que se adelanta ante el juzgado segundo, por lo que al no ser parte o interviniente reconocida dentro del proceso ejecutivo, carece de legitimación para presentar acción de tutela en contra del mismo.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la actuación del despacho ha sido conforme a derechos, por lo que no se evidencia motivo que faculte al juez de tutela intervenir en el proceso referido, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En ese orden, no se colige que es admisible flexibilizar la restricción de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en razón a que no se agotaron los mecanismos de defensa ordinarios, por lo que adquirieron firmeza y ello no es

factor de calificación al despacho como vulnerador de garantías en caso específico que nos convoca.

En virtud de lo anterior y en atención a los principios de autonomía e independencia judicial que rigen la facultades direccionales del juez de conocimiento, este despacho en función de juez constitucional debe abstenerse de erigir medidas que contradigan las decisiones tomadas por otras autoridades jurisdiccionales, pues le está vedado irrumpir, revalidar y cuestionar, valiéndose de la acción de tutela, una providencia, menos aun cuando el actor ha incumplido su deber de ejecutar los instrumentos ordinarios de defensa garantizados dentro del proceso en mención, pues ello implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen el juez para interpretar el derecho y valorar las pruebas (CP art. 230) sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la acción que nos ocupa no satisface los criterios de procedibilidad preestablecidos por este ordenamiento jurídico y las decisiones cuestionadas no se contrarían a las normas aplicables al caso de marras, no resultan caprichosas o arbitrarias, pues se basan en argumentos lógico-jurídicos que se consideran acordes con el litigio planteado, motivo por el que, al no merecer reproche alguno desde la óptica constitucional, resulta impropio la intervención del juez de tutela, según se pide en el libelo de amparo.

En suma, debe negarse el mecanismo de amparo deprecado, dado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora MARIA ADELA HEREDIA DE PEREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la COMERCIALIZADORA OCCIPACIFICO S.A.S, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b08888015cdbe50c57329d31c6a88b6b234578edf5757ead616d00b1843d1**

Documento generado en 15/05/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>